

XXX ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL Córdoba, 14 al 16 de noviembre de 2019

PAUTAS NACIONALES TEMA I

"Jurisdicción voluntaria"

COORDINADORES NACIONALES:

Esc. MARÍA LAURA FERNÁNDEZ RÍOS

mlfernandezrios@gmail.com

Esc. NATALIA MARÍA IRENE DUMEYNIEU

escribanadumeynieunatalia@live.com

Paraguay 1580 - C1061ABD - Buenos Aires - Argentina

Tel.: 00 54 11 5811- 4778 /4779 /4780 - E-mail: consfed@consfed.com.ar

XXX ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

CORDOBA 2019

Tema Nº 1: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

La necesidad de legitimación del notario de tipo latino para el reconocimiento y consolidación de relaciones y/o situaciones jurídicas no contenciosas. Jurisdicción voluntaria en sede notarial en materia patrimonial y extrapatrimonial. Actos jurídicos constitutivos del estado de familia en sede notarial: Matrimonio y divorcio vincular, otras figuras. Procedimiento sucesorio en sede notarial. Prescripción adquisitiva ante notario público. De lege ferenda.

I. JURISDICCION VOLUTARIA. NOCIONES GENERALES:

Desde hace varias décadas los notarios argentinos venimos observando en numerosos países de tipo latino la incorporación de nuevas incumbencias a la función notarial dentro del ámbito de la Jurisdicción Voluntaria, como por ejemplo los divorcios, el matrimonio, las sucesiones, prescripciones adquisitivas, entre otras.

Dicha situación fue motivo de análisis en numerosos congresos y jornadas, por lo que en la presente edición del Encuentro Nacional del Notariado Novel se tratará de continuar con esta tarea, lo cual esperamos conlleve a que los escribanos noveles podamos no sólo compartir una cálida Jornada, sino sacar a luz importantes conclusiones en esta materia, exponer proyectos respecto a lo tratado y, sobre todo, debatir y enriquecernos con nuestros trabajos.

Considerando precisamente el Tema I que nos toca coordinar partiremos de la siguiente base: La función notarial siempre ha tenido que afrontar desafíos y adecuarse a distintos cambios con el correr del tiempo; no siendo una excepción lo que hoy nos toca vivir, pues día a día vemos cómo nuestra profesión es atacada desde diferentes sectores, situación a la que debe sumarse los intentos por hacernos perder incumbencias.

Es en este contexto en el que, si bien hace tiempo se viene actuando, cobra mayor fuerza la necesidad de tratar de recuperar competencias perdidas, como así también buscar nuevos horizontes que permitan ampliar las incumbencias notariales, y es aquí precisamente donde entra en escena la *Jurisdicción Voluntaria*.

Ahora bien, si nos remontamos a nuestra época de estudiantes, podemos recordar que en Derecho Romano nos enseñaban que el concepto de *jurisdictio* implicaba *declarar* o decir el derecho. En cambio, actualmente, la mencionada jurisdicción la encontramos en

la tripartición de los organismos del Estado o en su división, dentro de la llamada Teoría del Estado, razón por la que esta *jurisdictio* queda en la sede Judicial.

Dentro de la esfera judicial los jueces dictan dos tipos de actos: los que resuelven conflictos, conocidos como "procesos contradictorios", y los que declaran estados sin existir conflictos, denominados procesos voluntarios o "jurisdicción voluntaria". Es decir que al hablar de jurisdicción voluntaria nos referimos a aquellas situaciones en las que no hay contraposición de intereses, quedando comprendido dentro de ella todo acto que no implique daño a un tercero.

En consecuencia podríamos definir a la Jurisdicción Voluntaria como aquella función del órgano judicial competente de conocer y resolver, sin contradicción entre los interesados, materias de relevancia jurídica que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Más allá de las disquisiciones terminológicas, conforme a lo hasta aquí analizado, consideramos que, si bien deberíamos referirnos a estos actos como asuntos de competencia no contenciosa o competencia notarial en asuntos no contenciosos; por razones de practicidad se seguirá empleando indistintamente el término jurisdicción voluntaria para los trabajos a presentar.

Existen numerosos países iberoamericanos en los cuales la atribución de nuevas competencias de Jurisdicción Voluntaria es una tendencia exitosa debido a que cada vez son más las personas que recurren a los notarios para estos trámites por su celeridad y menores costos. Sin embargo en Argentina todavía existen actos cuya celebración en sede notarial siegue siendo una expresión de deseo, que esperamos algún día se concrete; y es este el motivo por el cual la legislación comparada será de gran ayuda y deberá tenerse en cuenta para ver de qué manera puede aplicarse en nuestro país y traducirse en una normativa que regule esta materia.

Cabe agregar que así como paralelamente avanzan las herramientas tecnológicas en nuestro ámbito funcional, también tenemos hoy en día la posibilidad de analizar, debatir, proyectar y utilizar algunas herramientas en la competencia notarial, lo que se traduciría en múltiples ventajas que iremos proponiendo y sobre las que reflexionaremos a lo largo de estas pautas.

Teniendo en cuenta lo que venimos analizando, nos permitimos en una primera parte plantear los siguientes interrogantes: ¿La jurisdicción voluntaria pertenece al ámbito judicial o administrativo? ¿La reserva actual en la Argentina de esos actos a la exclusiva competencia judicial se debe solamente a una costumbre histórica o a

una verdadera concepción de jurisdicción? ¿Es factible en nuestro país que tales actos también puedan ser llevados a cabo en sede notarial? ¿Se vería vulnerada la Constitución Nacional si los notarios intervinieran de forma optativa en estos tipos de actos? ¿Basta con reformas a legislaciones locales para incorporar de manera optativa la jurisdicción voluntaria a la función notarial o se requiere una modificación de normativa de fondo? Si se opta por una reforma del Código Civil y Comercial, ¿Sería suficiente para esta incorporación a la función notarial?, ¿Cómo impactaría esto en materia tributaria y registral?

Desde otra mirada, también estimamos que es menester estudiar la forma de lograr este objetivo, por lo que nos preguntamos: ¿Seguir ese camino en soledad dará alguna vez sus frutos? ¿Podría generar efectos adversos para el prestigio de la institución notarial el intento de incorporar nuevas incumbencias en detrimento de las existentes en la función profesional de otros actores del derecho? ¿Es conveniente continuar en esa senda o sería más beneficioso para lograr el objetivo buscado promover un trabajo en conjunto con todos los actores del derecho involucrados?

A continuación, en forma enunciativa, desarrollaremos algunas instituciones que podrían incorporarse a los trabajos doctrinarios; sin embargo, nada obsta a que los ponentes analicen alguna otra materia no mencionada a lo largo de estas pautas.

II. MATRIMONIO Y DIVORCIO:

Conforme a lo establecido por nuestra legislación vigente, podemos afirmar que actualmente no podría celebrarse matrimonio en sede notarial, puesto que nuestro Código Civil y Comercial, al regular el procedimiento para su celebración (que incluye impedimentos legales, casos de oposición, forma solemne de celebración y hasta su registración), en su artículo 418 dispone que debe llevarse a cabo ante el Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

No obstante ello, existen distintas situaciones tales como la comparecencia de las partes a nuestras escribanías para ser asesoradas respecto a la elección del régimen económico o patrimonial del matrimonio, lo que lleva a preguntarnos ¿Por qué no podrían elegir también a su notario de confianza para la celebración del mismo?

A pesar del avance introducido por el Nuevo Código Civil y Comercial, que permite a los futuros contrayentes optar por el régimen de bienes que regirá su matrimonio e incluso proceder a su cambio una vez celebrado el, creemos que el matrimonio en sede notarial dejaría de lado actividades burocráticas del Estado y los contrayentes tendrían además mayor flexibilidad a la hora de elegir o modificar la fecha de celebración, lo que acarrearía la celeridad del trámite. Asimismo, permitiría a los notarios asesorar a los futuros cónyuges respecto del Régimen Patrimonial a optar, sea comunidad de bienes o separación de los mismos, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas desconoce nuestra función y, lamentablemente, también desconoce las consecuencias que trae aparejada la opción por uno u otro régimen.

Cabe destacar que actualmente son varios los países que permiten a los futuros cónyuges optar entre celebrar su matrimonio en sede notarial o ante otro oficial público, sin ningún inconveniente. Son grandes referentes en esta materia las legislaciones de Honduras, Guatemala, Cuba y Colombia.

Al mencionar la institución del matrimonio, también aparece su contracara: la disolución del vínculo por divorcio, puesto que ambos están estrechamente unidos y en los casos de divorcio por mutuo acuerdo, el escribano podría llevarlos a cabo en su notaría, ejerciendo un papel conciliador que permitiría a las partes resolver una situación con gran carga emotiva en un ámbito de mayor tranquilidad. El Derecho Comparado también servirá ayuda en lo que respecta al estudio del divorcio en sede notarial; pudiendo citar a modo de ejemplo la legislación de Nicaragua.

Es este el motivo por el cual invitamos a los ponentes a reflexionar sobre estos temas y analizar si: ¿Sería posible en nuestro país la celebración de matrimonio en sede notarial? En caso de ser posible, ¿Cómo impactaría esto en la normativa del Registro Civil tanto a nivel nacional como provincial y en nuestro Código Civil y Comercial? ¿Cuáles serían los requisitos para la celebración del matrimonio en sede notarial? ¿Los contrayentes podrían ser representados por un tercero a través de un mandato?

En lo que respecta al divorcio, ¿Podría intervenir el notario en los casos en que hubiere hijos menores de edad o incapaces? ¿Sería necesaria la intervención de un abogado que asesore o represente a las partes? ¿Cuáles serían los deberes del notario que lleve a cabo un divorcio en su notaría? ¿Cuáles serían las normas que habría que modificar al respecto?

Para finalizar diremos que no podemos negar que con ésta nueva incumbencia imaginamos a colegas amigos realizando nuestra ceremonia, puesto que la misma se

tornaría más personal, cálida, menos estresante y adecuada a las circunstancias de la pareja; por ello nosotras así nos queremos casar, y Ud.?

III. <u>SUCESIONES</u>:

Al fallecer una persona, automáticamente se produce la apertura de la sucesión, y los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extingan con su muerte pasarán a todas las personas llamadas a sucederle por testamento o por ley, conforme lo dispone expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2277. De ello resulta, en virtud de lo reglado por el artículo 2280 del mencionado cuerpo legal, que los herederos continuarán con la posesión de todo lo que el causante era poseedor. Pero, para que opere la transmisión de dichos bienes, derechos y obligaciones, la legislación vigente prevé un procedimiento llevado a cabo ante las autoridades judiciales del último domicilio del causante.

Existen dos tipos de procesos sucesorios: *testamentario* y *ab intestato*. Para el caso de las sucesiones intestadas, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 2337 que los herederos legitimarios (descendiente, ascendiente y cónyuge) se encuentran investidos como tales de pleno derecho por el solo fallecimiento del causante, pero respecto a los bienes registrables se requerirá además que sean reconocidos a través de la Declaratoria de Herederos. En cuanto a los colaterales, será el Juez del Juicio Sucesorio quien deba investir a los herederos en su carácter de tales. En las sucesiones testamentarias, en cambio, la investidura resultará de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos legitimarios, quienes, como ocurre en las sucesiones intestadas, quedarán investidos de pleno derecho.

Como podemos ver, el legislador ha considerado la sede judicial para la materia que nos ocupa, haya o no conflicto de intereses, y niega a los ciudadanos otra vía para declarar y adjudicar sus derechos en situaciones en las que no exista controversia. De esa manera resulta fácil advertir en estos casos de sucesiones que la norma no es práctica, pues no economiza medios, impide que la cuestión finalice en forma rápida y no beneficia en forma alguna a los sujetos de derechos que necesiten aplicarla.

Esta situación podría subsanarse con el dictado de una reglamentación que atribuya esa competencia, de manera optativa, a los notarios, quienes se encargarían de llevar dicho procedimiento cuando no existiera controversia, y se mantendría la vía judicial para las situaciones en las que hubiera conflicto *ab initio* o en aquellas en las que, una vez iniciada la vía extrajudicial, surgieran desacuerdos.

Todo esto permitiría economizar recursos y optimizar la atención judicial de las causas que verdaderamente son litigiosas, garantizando y manteniendo a su vez la paz social.

En nuestro país hubieron dos proyectos para regular el proceso sucesorio extrajudicial y notarial: uno fue el encomendado por Decreto 820/1991 y el otro fue ingresado por Decreto 445/1994. Si bien los mismos no llegaron a buen puerto, posiblemente debido a que no satisfacían del todo las necesidades en esta materia, son un importante antecedente que recomendamos tener en cuenta a la hora del estudio de las sucesiones.

Si pensamos en una modificación de nuestra legislación que permita a los notarios llevar a cabo los procesos sucesorios, invitamos a reflexionar sobre los siguientes puntos: en primera instancia habría que definir cómo se determinará la competencia de los notarios: por el lugar de fallecimiento del causante, por el domicilio de aquel o por el lugar de situación de los inmuebles, y cómo se resolverían aquellos casos en los que dos o más notarios se atribuyan la competencia para entender en un sucesorio, con respecto a esta situación: ¿Sería conveniente que se cree un sistema de reserva de prioridad ante el inicio en sede notarial?.

También habrá que analizar en qué casos los herederos están legitimados para optar por la sede notarial ¿Podrían legatarios, cesionarios y terceros interesados también iniciar el procedimiento notarial? ¿Puede el notario intervenir cuando hubiere herederos menores o incapaces? ¿Qué rol ocuparía el Ministerio Público Fiscal en tales casos?.

En lo que respecta a la declaratoria de herederos, nos preguntamos: ¿Es factible recurrir al Acta de Notoriedad para que el escribano reconozca a los herederos como tales? ¿Cuál será la documentación que tener el notario para acreditar dicha situación? Esto, además, se encuentra relacionado con la publicación de edictos, por lo que cabría preguntarse ¿Resulta menester que se siga realizado o es un gasto innecesario?

En cuanto a la intervención de abogados, invitamos a reflexionar ¿Por qué habría de prescindirse de la intervención de los letrados en los procesos a tramitarse en sede notarial? ¿Podríamos considerar que la función de los letrados contribuirá a que no toda la responsabilidad profesional recaiga sobre el notario?

Para el caso de las sucesiones testamentaria ¿Qué procedimiento debería llevarse a cabo?.

Con respecto a la partición de herencia: ¿De qué manera deberá llevarse a cabo la partición y cómo se realizaría el inventario y el avalúo?.

En todos los supuestos, cabe preguntarse ¿Qué normas habría que modificar? (tanto de fondo como de forma)

Finalmente, como no podemos estar ajenos a lo que sucede en nuestros alrededores y al gran avance que demuestra la legislación comparada con relación a estos asuntos, recomendamos tenerla en cuenta. Se puede citar a modo de ejemplo la normativa de la República de Colombia, que incorpora el Procedimiento notarial sucesorio por medio del Decreto N°902 del año 1988, como así también el Código de Costa Rica, que data del año 1985. Asimismo, Francia es otros de los países que regulan las sucesiones en sede notarial y España por su parte, con la moderna Ley 15/2015, constituye un ejemplo a imitar.

IV. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la prescripción adquisitiva en su artículo 1897, y se refiere a ella como el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre la misma mediante la posesión por el tiempo fijado por la ley.

De lo expuesto resulta que, para que opere la adquisición de derechos reales sobre una cosa a través de la prescripción, es necesario que una persona ejerza la posesión sobre ella por un determinado período de tiempo y que el titular de la cosa permanezca inactivo durante ese lapso, y es por este motivo que podemos decir que en los juicios de prescripción adquisitiva, a diferencia de los demás casos hasta aquí analizados, existiría un cierto conflicto de intereses entre el titular dominial de la cosa y el poseedor que pretende prescribir.

En esta materia también se plantea el interrogante sobre si es factible que el notario lleve adelante los procesos de prescripción adquisitiva en su escribanía o que al menos pueda encargarse de la etapa probatoria; debido a que la celebración de este procedimiento en sede extrajudicial también resultaría ventajosa, pues permitiría un proceso más simple y rápido, lo cual a su vez reduciría el trabajo de los tribunales.

En nuestro derecho positivo, la Ley 24374 sirve de antecedente para justificar la celebración de tales procedimientos en sede notarial.

La misma se desarrolló dentro del marco del proceso de regularización dominial con un fin social, a los efectos de permitir a los ciudadanos adquirir un derecho de dominio sobre su vivienda y regularizar la situación de esos inmuebles.

Esta ley ha tenido un resultado positivo, sobre todo en la provincia de Buenos Aires, pues otorgó al escribano un rol protagónico, permitiéndole colaborar con distintas reparticiones del Estado y regularizar gran cantidad de títulos de propiedad.

Sin embargo, cada provincia se encargó de reglamentar la aplicación de dicha ley, y es por este motivo que en algunas jurisdicciones los notarios de registros particulares no tuvieron intervención en el procedimiento, encargándose del mismo Escribanía de Gobierno.

No obstante ello, creemos que la actuación del notario debería ir más allá del proceso de regularización dominial establecido por la Ley 24374, debido a que en muchas provincias es posible ver la irregularidad que existe en materia de títulos producida, en ocasiones, por falta de conocimiento de la gente y/o por ser zonas sin escribanos, lo que conlleva a que haya gran cantidad de juicios de prescripción adquisitiva que demoran años en resolverse e impiden el tráfico jurídico de esos bienes con su consecuente desvalorización.

El escribano podría recibir las pruebas, valorarlas y encausarlas debido a la fe pública otorgada por el Estado, brindando un debido asesoramiento a las partes sin vulnerar sus derechos.

Así pues, a efectos de incorporar la Prescripción Adquisitiva al ámbito notarial podríamos considerar: ¿Cuál sería el mejor procedimiento a seguir? ¿Podría recurrirse a las actas de notoriedad para que el escribano intervenga en esta materia? ¿Bajo qué formas se llevarían a cabo las notificaciones a titulares de dominio y/o terceros interesados? ¿Cuáles normas de fondo y de forma deberán modificarse y cuáles mantenerse? ¿Qué ocurriría en caso de presentarse uno o varios terceros oponiéndose al derecho pretendido por el poseedor? ¿Podría encargarse el notario de constatar la situación del inmueble? ¿Sería necesaria una posterior homologación judicial del proceso?

Recordemos en este caso que nuestra Constitución Nacional establece en su Artículo 17: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, **sino en virtud de sentencia fundada en ley".**

Finalmente, en lo que respecta al derecho comparado, a modo enunciativo recomendamos el análisis de la Legislación de Perú y Brasil. El Derecho Peruano regula

la prescripción adquisitiva en sede notarial en la Ley 27.157; Brasil, por su parte, la reconoce a través de su Código de Procedimiento, más precisamente a través del artículo 1071 de dicho cuerpo normativo.

En este punto habría que considerar la posibilidad de aplicar dicha normativa en nuestro derecho interno

V. ARBITRAJE Y MEDIACIÓN:

Sin ahondar en cuestiones conceptuales, diremos que las partes recurren al arbitraje y a la mediación cuando tienen que resolver situaciones controvertidas, a los efectos de evitar su judicialización, lo que les permite llegar a una solución rápida y segura a través de un tercero imparcial que haga de intermediario. Estos métodos de resolución de conflictos buscan que las partes cooperen entre sí, pues, si bien acuden a un intermediario neutral, este únicamente las guiará, escuchará y promoverá el dialogo, para que ellas mismas arriben a la solución de manera consensuada y pacífica.

Si analizamos el decálogo del escribano, veremos que es un mediador nato, puesto que se trata de un profesional capacitado para evitar las controversias que surgen en la sociedad y que, con su asesoramiento, colabora en la construcción de consenso, busca soluciones, escucha a sus clientes y fomenta el diálogo entre las partes.

No obstante ello, si examinamos la Ley Nacional 24573 que instituyó la Mediación obligatoria previa a todo proceso judicial, y su complementaria la Ley 26589, podemos ver que esta última dispone que se requiere *título de abogado* para ser mediador; motivo por el cual en principio los escribanos no podrían desempeñarse como tales.

Por ello cabe preguntarnos: ¿Podríamos asumir la mediación como una actividad notarial? ¿Hay fundamentos que lo justifiquen? Si fuera afirmativa la respuesta, ¿Qué puntos de la normativa nacional habría que modificar? ¿Sería necesario revisar los códigos procesales provinciales? ¿Qué condiciones debería reunir el notario para desempeñarse como mediador? ¿Debería tener alguna formación específica? ¿Cuáles serían los límites de su actuación en éste campo? ¿Tendría ejecutoriedad la solución emitida por el notario?

Para el estudio de esta institución, también recomendaremos a los ponentes investigar de qué modo pueden los colegios notariales y los órganos de control desarrollar esta materia, fomentar la intervención notarial y organizarla. Asimismo, en el derecho comparado, existen numerosas legislaciones que receptan al notario como mediador,

entre ellas se encuentran las de España, Brasil, Francia, México las cuales también podrán servir de guía en la elaboración de ponencias.

VI. <u>INFORMACIONES SUMARIAS Y DECLARACIONES JURADAS</u>:

En ocasiones, ocurre que existen errores u omisiones en los datos consignados en determinados documentos públicos, como por ejemplo cuando figura mal un nombre en una partida de nacimiento, o que resulta menester acreditar situaciones de hecho exigidas por disposiciones legales o administrativas. También puede suceder que para que se reconozcan determinados derechos la persona deba realizar declaraciones juradas.

En todos estos casos se pone en marcha a los tribunales para resolver cuestiones relativamente sencillas, con el consecuente desgaste procesal, pérdida de tiempo y con gastos innecesarios.

La actuación notarial en este ámbito sería una solución práctica y segura a estos inconvenientes. En consecuencia, creemos importante ahondar en estas cuestiones, ya que la posibilidad de celebrar este tipo de procedimientos en sede notarial se traduciría en un gran beneficio para la sociedad.

VII. <u>LABOR NOTARIAL COMO HERRAMIENTA DE COLABORACION DEL</u> ORGANO JUDICIAL:

En este punto podría ser de trascendencia para la descongestión judicial considerar la labor del notario en distintos ámbitos; algunos de los cuales ya existen dentro de la esfera de la función, pero quizás con no tanta aplicación práctica:

- a) Notificaciones de resoluciones judiciales
- b) Actas de Declaraciones Testimoniales
- c) Actas de Absolución de posiciones
- d) Inventarios y avalúos en sede notarial.
- e) Desalojos con intervención notarial.
- f) Subastas privadas por orden judicial

VIII. OTRAS FIGURAS:

Existen diversas materias, como ser el deslinde, la designación de tutores y curadores, subasta de inmuebles, ejecuciones hipotecarias, adopción de personas capaces, entre otras, que también pertenecen al ámbito de la jurisdicción voluntaria, por lo

que proponemos su estudio a los fines de determinar si es factible que sean llevadas a cabo en sede notarial o, al menos, contar con una participación más activa del escribano y, en caso de ser posible, como debería adecuarse la normativa.

Finalmente, invitamos a ahondar en lo que respecta al consentimiento informado (casos de técnicas de reproducción asistida), ya que nuestro código de fondo expresa que aquel debe protocolizarse; puesto que ese consentimiento puede desencadenar en una posterior filiación y, como tal, debe otorgarse y manifestarse de modo fehaciente. Sin embargo, la mayoría de los casos de consentimiento informado se realizan a través de un formulario entregado por la institución médica interviniente debido a la falta de información respecto a estas cuestiones y lo cual resulta insuficiente.

IX. **REFLEXIONES FINALES**:

Para poder avanzar es menester consensuar y determinar los lineamientos básicos de la función notarial, en qué casos nos compete actuar y en cuáles trabajaremos junto con otras disciplinas, sean jurídicas o no; resultando importante destacar que el notariado de tipo latino reúne las condiciones necesarias para asumir las actividades de carácter netamente extrajudicial.

La intervención notarial en estos asuntos generará un importante acortamiento de los plazos, la disminución de gastos particulares y estatales, los que se traduce en un beneficio para toda la ciudadanía y para los otros profesionales del derecho involucrados, quienes contarán con una inestimable colaboración del notario.

Como dice Elena Highton (2009):

El notariado ha podido perdurar a través de todas las vicisitudes de la humanidad porque siempre se ha puesto al ritmo de los tiempos y ha admitido el ensanchamiento de sus funciones cuando los nuevos progresos del hombre así lo han exigido y, por el contrario, ha rechazado todo aquello que pueda prostituir o menoscabar el ejercicio de su ministerio.

Sigamos en la línea de ese pensamiento y con nuestra impecable labor, todo por ante nosotras, de lo que damos fe.

Esc. Ma. Laura FERNANDEZ RIOS

Esc. Natalia M.I. DUMEYNIEU

BIBLIOGRAFÍA

- BALTAR, Leandro, "Las sucesiones notariales extranjeras y su reconocimiento en el Derecho Internacional Privado argentino" en Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración, N°2, Julio de 2015.
- BAZET, María C., FLORENTINO María S. y FRONTINI, Elba M., "Sucesiones en sede Notarial" en Revista Notarial, N°928.
- BELLUSCIO, Augusto C., "El Juicio Sucesorio y la prueba de la calidad de heredero" en Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Capital Federal.
- BELLUSCIO, Augusto C. y GIRALT FONT, Jaime, "Procesos Voluntarios en sede notarial" en Revista del Notariado, N°896, pag. 33.
- BISOGNI, Berenice G., CALDERON, Ana F. y MASI, María S., "El camino hacia las nuevas incumbencias notariales en las relaciones de familia", Ponencia presentada en el XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Corrientes. Noviembre 2018.
- BRASCHI, Agustin O. y MAGRI, Carmen, "Proceso no contencioso en sede notarial (Jurisdicción Voluntaria)" en Revista Noticias del Consejo Federal del Notariado Argentino N°893, Mayo 2008, pag. 31.
- CABULI, Ezequiel y JATIB, Griselda Julia, "La nueva función notarial en el mundo globalizado", Cita online: http://www.diprargentina.com/2008/06/la-nueva-funcion-notarial-en-el-mundo.html.
- CARDENAS GONZALEZ, Fernando, "Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos" en Revista de Derecho Notarial Nº122, México, 2009.
- CERNIELLO, Romina I. y LARROUDÉ, Cecilia M. "Intervención notarial en la celebración del matrimonio" en Revista del Notariado N°908, pag. 61.
- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.
- CULACIATI, Martin M., "Reinterpretación del divorcio", publicado en La Ley 25/07/2013, cita online: AR/DOC/2616/2013.
- CULACIATI, Martin M., "Razones y sinrazones que demora la desjudicialización del divorcio en Argentina" en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla N°36, México, 2015.
- DARDANO, Arnaldo A., "Libertad de elección en materia sucesoria no contenciosa" en Revista Internacional del Notariado N°113, 2007, pag. 67.

- GARCIA CONI, Raúl R., "La Jurisdicción Voluntaria y la economía procesal" en Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, pag. 87.
- GARCIA CONI Raúl R., "Casamiento por escritura pública" en Revista Notarial N°865, pag. 363.
- GARCIA de BERTILOTTI, María C. con colaboración de RICCI de ITURRES, Patricia, "Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario" en Revista Notarial N°66, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1993. En línea: http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-66-1993-06-
- GARCIA MAS, Francisco J., "Breves Notas al Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria en relación a la función notarial" en Revista CESCO de Derecho de Consumo Nº11, 2014.
- GUARDIOLA, Juan J., "Modos y formas de partición", publicado en SJA 08/02/2017, 51, cita online AP/DOC/1278/2016
- HIGHTON, Elena, "El Escribano como Tercero Neutral" en Revista del Notariado, 2009, Cita: IJ-XXXVII-859.
- JIMENO SENDRA, Vicente, "Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, Encuadre Jurídico-Experiencia Española" en Revista Notarial N°76, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1998.
- LAPLACETTE, Carlos J., "La Jurisdicción Voluntaria y el control de constitucionalidad", extracto del libro: Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad, Buenos Aires, BdeF, 2016.
- LEY N°24374, *Inmuebles*, sancionada el 07/07/1994, promulgada parcialmente el 22/07/1994, pub. B.O. 27/09/1994.
- LEY N°26.413, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sancionada el 10/09/2008, promulgada el 01/10/2008, pub. B.O. 06/10/2008.
- LEY N°26589, Mediación y Conciliación, sancionada el 15/04/2010, promulgada el 03/05/2010, pub. B.O. 06/05/2010.
- LEY N°26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sancionada el 01/10/ 2014, promulgada el 07/10/014, pub. B.O. 08/10/2014.
- LEY PERUANA N°26662, Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.
- LEY PERUANA N°27157, Regularización de edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.
- ART. 1071 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y PROCESA DEL BRASIL.

- LEY CUBANA N°50, Ley de las Notarías.
- LEY ESPAÑOLA N°15/2015, De la Jurisdicción Voluntaria.
- LOZANO, Marcelo A., "Celebración del matrimonio en sede notarial", en Revista del Notariado N°907, 2012, pag. 131.
- MEDINA, Graciela, "Proceso Sucesorio Voluntario Notarial".
- MEDINA Graciela, "Divorcios y sucesiones notariales o administrativos", DFyP, 09/11/2018, La Ley 25/03/2019, Cita online: AR/DOC/2145.
- MOSQUERA ROJAS, NIKOLAY, "La prescripción adquisitiva de dominio notarial en el Derecho Peruano", en Derecho y Cambio Social N°33, 2013 publicado en www.derechoycambiosocial.com, ISSN:2224-4131,2013.
- NUÑEZ IGLESIAS, Álvaro, "Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza" en Revista de Derecho Civil, Vol II, Nº4, Octubre-Diciembre 2015, pag. 153-171.
- PEREZ DEL VISO, Adela, "Los Affidavits en el derecho anglosajón, y su posibilidad de uso en Argentina", Mayo 2019, Cita: MJ-DOC-14907-AR.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Un fantasma recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial" en IUS, Anuario de la Facultad de Derecho, vol XXVII, 2009, pag.329-371, Cita online: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222963010.
- PEREZ GALLARDO, Leonardo B, "Divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el nuevo Código de Familia de Nicaragua: La Fábula de la Zorra y el Cangrejo de Mar" en Anuario de la Facultad de Derecho, Vol XXXI, 2014, pag. 429-457.
- PICASSO, Esteban M., Sucesiones ante escribano su presencia en el Código Civil y los proyectos legislativos de las Provincias de Rio Negro y Neuquén, Buenos Aires, Di Lalla, 2007, 1° Edición.
- PICASSO, ESTEBAN M., "La persistente presencia de los procedimientos sucesorios notariales en el nuevo Código Civil y Comercial y su Proyección al Futuro" en Revista N°932, Diciembre 2018.
- POSTERARO SANCHEZ, Leandro y otros, "Intervención Notarial en Asuntos no contenciosos. Presente y Futuro en Iberoamérica", XIV Jornada Notarial Iberoamericana - Tema III, La Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.
- QUISPE Marcelo J., "Usucapión y procesos de regularización dominial en sede notarial", Ponencia presentada en el XXIX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Noviembre 2018, Corrientes.

- REIMUNDIN, Ricardo, "El Escribano y la Jurisdicción Voluntaria" en Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Cita online: http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2016/02/RNCba-15-16-1967-68-06-
- SANTOS MARTINEZ, Alberto M., "La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria" en Revista Jurídica de Castilla y León Nº38, Enero 2016.
- SARUBO, Oscar E., "El Notario y la Jurisdicción Voluntaria" en Revista Notarial N°52, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1986, Cta online:http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/09/RN-Cba-52-1986-07-
- SAUCEDO, Ricardo J., "La competencia notarial en el derecho vigente y en el proyectado", publicado en SJA 02/07/2014, 9, Cita online: AP/DOC/938/2014
- SILVA MONTYN, Domingo C. B., "El notario y la jurisdicción voluntaria", VIII
 Congreso Internacional del Notariado Latino, Tercer punto del temario, México, 1
 al 10 de Octubre de 1965.
- SOTO SOBREIRA Y SILVA, Ignacio, "Matrimonio y divorcio en sede notarial" en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXV, N°264, 2015.
- VENTURA Gabriel B., "Sucesión "Mortis Causa" Extrajudicial".
- VOISCOVICH, Marcela, II Asamblea Ordinaria, Foro de Mediación, Consejo Federal del Notariado Argentino, Santiago del Estero, 4 y 5 de Agosto del 2011.
- ZAVALA, Gastón A. "La función notarial en trámites sucesorios y en materias no contenciosas" en Revista Notarial N°928.
- ZAVALA, Gastón A., "La actuación notarial en la sucesión intestada" en Revista Notarial N°945, año 2003.
- ZAVALA Gastón A., "La determinación notarial de herederos y su compatibilidad del Código Civil" en Revista Notarial N°959, año 2008.
- XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, Tema 3: "Matrimonio y Divorcio ante notario". Ponencia de la República Argentina, Cuba, 2014.